

JUBILACION.—

- 1.—Para el cómputo de la pensión de jubilación es procedente sumar al haber básico el promedio de las remuneraciones percibidas por el servidor por trabajos extraordinarios de carácter permanente, durante los doce meses de su relación laboral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 15144, aclarada y ampliada por el artículo 1º de la ley 16095.
- 2.—El procedimiento antes indicado no puede observarse para efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, por ser contrario a lo que expresamente dispone la ley 12015.— Sólo procede en este caso adicionar al haber básico el mínimo de fijeza y no el promedio de las remuneraciones percibidas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Junio de mil novecientos setentidós.

Visto; con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que si bien para el cómputo de la pensión de jubilación es procedente sumar al haber básico el promedio de las remuneraciones percibidas por el servidor por trabajos realizados en jornada extraordinaria de carácter permanente, durante los doce últimos meses de su relación de empleo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley quince mil ciento cuarenticuatro, aclarada y ampliada por el artículo primero de la ley dieciseis mil novecincio; tal procedimiento no puede observarse para efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; por ser contrario a lo que expresamente prescribe la ley doce mil quince, al autorizar la adición al sueldo de toda cantidad que por cualquier concepto perciba el trabajador de modo permanente y fijo, con excepción de las sumas que precisa la misma ley; que de la diligencia de exhi-

bición de fojas treintisiete, aparecen que el demandante prestó servicios permanentes en jornada extraordinaria, mediante el pago de remuneraciones cuyos montos máximos no han sido fijos sino variables, razón por la cual pueden considerarse dentro de la previsión de la precitada ley doce mil quince, por más que se advierta regularidad en su percepción; que de la misma diligencia de exhibición resulta que las horas extras laboradas por el actor han sido permanentes, acusando un mínimo de fijeza en cuanto al monto con que fueron remuneradas y que asciende únicamente a la cantidad de ochocientos veintitres soles seis centavos, por lo que, como reintegro de compensación por dieciseis años de servicios, le corresponde la cantidad de trece mil ciento sesentiocho soles noventa y seis centavos; que en el caso de despido intempestivo el trabajador tiene derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al último trimestre, tal como lo dispone la parte final del artículo veintiocho del Reglamento de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y como por ese concepto la demandada ha omitido abonar al actor las remuneraciones que percibió por las labores realizadas en jornada extraordinaria en el mencionado período, debe reintegrarle la cantidad de ocho mil doscientos noventa y ocho soles veinticuatro centavos con arreglo al resultado de la exhibición de fojas treintisiete: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento tres, su fecha veintinueve de Marzo del año en curso, que confirmando la apelada de fojas noventa y dos, su fecha diez de Enero del mismo año, dispone que Grace y Compañía Perú, abone a don Arturo Mendoza Montenegro la suma de cincuentisiete mil setenta y seis soles ochenta y cinco centavos por los conceptos que expresa; reformando la primera y revocando la segunda, ordenaron que la demandada abone al actor la cantidad de trece mil ciento sesentiocho soles noventa y seis centavos como reintegro de compensación por tiempo de servicios y ocho mil doscientos noventa y ocho soles veinticuatro centavos, como reintegro de indemnización por despido intempestivo, o sea la suma total de veintinueve mil cuatrocientos sesenta y siete soles veinte centavos; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 335.— Año 1972.

Procede de Lima.